

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No.
25580408900120230008500

EJECUTANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: MARLON ESTIVEL APONTE AVILA

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en contra del señor MARLON ESTIVEL APONTE AVILA, para que, a través del trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

Estudiada la demanda ejecutiva singular se dispondrá LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

A voces del art 442 del C.G.P., la demanda ejecutiva requiere necesariamente de la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, que conste en un documento proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, requisitos que tradicionalmente se han acreditado a través del papel impreso y firma manuscrita.

No obstante, el desarrollo comercial y tecnológico y circunstancias sobrevinientes como la pandemia por el COVID 19 han motivado la implementación de otro tipo de soportes diferentes al papel que garanticen la misma confianza y cumplan las cualidades exigidas para adelantar esta clase de procesos judiciales.

En nuestro contexto, a partir de la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores y; posteriormente el art. 13 de la Ley 964 de 2005, regulo el valor probatorio de sus certificaciones atribuyéndoles mérito ejecutivo:

“Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores”

Mediante el Decreto 3960 de 2010 se reguló el contrato de depósito de valores, del que se destaca que solamente las sociedades de depósitos centralizados de valores, especialmente habilitadas para dicha actividad por parte de la Superfinanciera, pueden desarrollarla.¹

La misma normativa, enfatiza el mérito ejecutivo de la certificación emitida por la sociedad de depósito de valores, que puede ser electrónica y debe tener un determinado contenido para el ejercicio de los derechos, entre los cuales está la firma del representante legal del depósito centralizado o de su delegado.²

Con relación a la firma, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 consagró el principio de la “equivalencia electrónica” consistente en que cuando normativamente la firma sea indispensable o se requiera para que se surtan ciertas consecuencias, tal requisito se cumple mediante un mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente³ y; el Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

¹ Artículo 2.14.3.1.1. Definición. Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique. Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

² Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

³ ART. 7°—Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, y b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Este mismo reglamento reitera los requerimientos de la Ley 527⁴ y con relación a la confiabilidad precisa que ella depende de la exclusividad en la utilización por parte del firmante y de la conservación de la integridad del mensaje de datos, de tal forma que admite prueba en favor y en contra de la misma⁵.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 527 desarrolla el principio de no discriminación al consagrar la admisibilidad y fuerza demostrativa de los mensajes de datos indicando que "(e)n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

Norma concordante con las previsiones de los artículos 244 y 247 del C.G.P., en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

Recapitulando, nuestro ordenamiento admite la existencia de personas jurídicas especializadas y habilitadas con exclusividad para la administración de depósitos centralizados de valores y, específicamente, para la custodia de los mismos en virtud de un contrato de depósito de valores, con fundamento en el cual dicha entidad puede expedir certificaciones suscritas por su representante legal, físicas o electrónicas, que prestan mérito ejecutivo y permiten a su titular ejercer el derecho patrimonial correspondiente y; nuestro sistema jurídico también reconoce la validez y equivalencia de la firma electrónica, de tal forma que ella cumple la misma función de identificación del firmante de un determinado acto y produzca las consecuencias que el mismo implicaría de hacerse en manuscrito, sin perjuicio de la posibilidad de discutir su confiabilidad probatoriamente.

En el asunto que nos convoca, se encuentra probado que con la demanda se aportó el pagaré electrónico No. 13502042 por la suma de \$ 36.280.445 en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., por parte de MARLON ESTIVEL APONTE ÁVILA, así como el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017792327 expedido el 15 de diciembre de 2023, por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., a quien la compañía acreedora entregó a través de anotación en cuenta, dicho título para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados; este certificado se encuentra firmado de manera digital por el representante legal de DECEVAL, y del que es posible verificar la autenticidad de la firma electrónica incorporada en él, validando el código QR que trae consigo el referido documento electrónico.

Analizado a la luz de la normatividad referida se aprecia que el certificado 0017792327, expedido por el depósito centralizado de valores DECEVAL S.A.,

⁴ Artículo 3°, decreto 2364 de 2012. "Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

⁵ Artículo 4, decreto 2364 de 2012. "Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si: 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante. 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma. Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona: 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable."

presta mérito ejecutivo porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores.

Tal cualidad ejecutiva deviene del análisis del contenido del certificado, que da cuenta del cumplimiento de lo requerido por el art. 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, esto es, a) la identificación completa del titular BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 9001896425, b) la descripción y características del valor (fechas de suscripción y vencimiento, moneda, monto, ciudad de expedición e identificación de los suscriptores y su rol) c) situación jurídica al indicar "ANOTADO EN CUENTA... se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad" d) la especificación de que se expide para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en DECEVAL con No. 0017792327, e) la firma electrónica del representante legal del depósito centralizado de valores, f), la fecha de expedición Bogotá 15/12/2023 09:19:37 y g) advertencia en la que indica " ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE".

Con relación a la firma electrónica se debe indicar que, conforme a las normas referidas, dicho documento se presume auténtico, confiabilidad que además se fundamenta en la nota que al pie del documento indica " Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999, adicionalmente, allí también se indica: En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el manual e información de la URL para la validación de la firma digital, todo con el propósito de acreditar que existen métodos confiables para su verificación.

En consecuencia, los documentos aportados son suficientes para identificar que el representante legal de DECEVAL S.A., es el iniciador del mensaje y que lo aprueba, máxime si al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, ello es presumible siempre y cuando pueda ser verificado y en este caso se informa que el método de verificación implementado por la entidad es confiable.

Por mandato constitucional la buena fe se presume y es tarea de quien la controvierte, desvirtuarla; por tanto el operador de justicia debe verificar inicialmente el cumplimiento de los presupuestos normativos dispuestos para la validez y eficacia de los actos jurídicos, sin perjuicio de que se aduzcan pruebas que derrumben tal presunción y confiabilidad pero, superado el examen formal del título judicial, tal controversia queda reservada para el momento en que, vinculados al proceso, los interesados propongan y demuestren lo contrario.

Así las cosas, el anterior título valor constituye plena prueba, toda vez reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., vale decir, es claro, expreso, proviene del deudor, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio. Aunado a ello, los valores relacionados por la apoderada de la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones y transcritos textualmente de manera precedente, corresponden a los consignados en el pagaré electrónico, y, finalmente, la exigibilidad de la obligación no es otra cosa, sino que no esté sujeta

a condición, vale decir, que sea una obligación pura y simple y, en el pagaré electrónico entregado digitalmente con la demanda se encuentra consignada la fecha en que debían cancelarse, pues una vez vencidas éstas, deviene de manera ineludible la obligación simple declarada, que trae de suyo la exigibilidad de la misma, como también se evidencia en el certificado emitido por DECEVAL.

Con base en todo lo analizado de manera precedente, se DISPONDRÁ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. quien se identifica con el NIT 900189642-5 y en contra de MARLON ESTIVEL APONTE ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.154.400 por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por el valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 31.607.414) correspondiente al CAPITAL INSOLUTO del pagaré electrónico No. 13502042, suma que debió pagar a la sociedad ejecutante a más tardar el 14 de diciembre de 2023.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.673.031.) por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2023, fecha en la que ocurrió el vencimiento del pagaré.

3.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital Insoluto de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

De otra parte, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 2213 del 2022, en razón a que en este expediente se edifica la causal contemplada en el inciso quinto (5°) del artículo sexto (6), para no haber enviado junto con la presentación de la demanda, el correo a la parte ejecutada para que tuviera conocimiento de la misma es por lo que se ordenará que para efectos de la notificación personal del presente auto de mandamiento de pago al demandado, esta deberá efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtir por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente, en la respectiva notificación, deberá señalarle a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 25580408900120230008500 presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de MARLON ESTIVEL APONTE AVILA.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con la C.C. 35.421.043 de Zipaquirá y T.P No. 209.392 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de MARLON ESTIVEL APONTE AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 31.607.414) correspondiente al CAPITAL INSOLUTO del pagaré electrónico No. 13502042, suma que debió pagar a la sociedad ejecutante a más tardar el 14 de diciembre de 2023.

b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.673.031.) por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2023, fecha en la que ocurrió el vencimiento del pagaré.

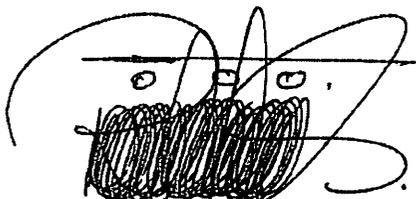
c) Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital Insoluto de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

d) Por las costas y gastos del proceso, las cuales serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto de mandamiento de pago al ejecutado, conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, ADVIRTIENDOLE a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente en la respectiva notificación, deberá señalársele a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P.

Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 22 ENE 2024

Por anotación en el estado civil No. 005 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria